

# EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y  
aurait ni gouvernement ni société.  
EUGÈNE LABOULAYE.

⊗ TOMO I. ⊗

México — Sábado 24 de Octubre de 1868.

⊗ NUM. 9. ⊗

## RESUMEN.

**SECCION PRIMERA.—Derecho internacional en los tiempos antiguos, primera parte, párrafo primero, por José H. Ramirez (continúa).**

**JURISPRUDENCIA.—Laudo.—Daños y perjuicios por deterioro de la cosa arrendada y por causa de incendio.—Reconvencion.—Tribunales de la Federación.**

**VARIEDADES.—Crónica judicial.—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito cura Hidalgo (concluye).**

**LEGISLACION.—Dos circulares del Ministerio de Justicia de 20 de Setiembre de 1867, una sobre papel sellado, y otra sobre que las comunicaciones de las autoridades y funcionarios públicos vayan con los requisitos que esta mandado.—Circulares del Ministerio de Fomento de 20 y 21 de Setiembre de 1867, sobre condecoracion honorífica.—Decreto de 6 de Octubre de 1867, sobre la apertura de la comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec, por la compañía Emilio La-Sére (continúa).**

## DERECHO INTERNACIONAL

EN LOS TIEMPOS ANTIGUOS.

### PARTE PRIMERA.

§ 1º

(CONTINUA.)

El estudio de los libros antiguos que hombres eminentes por su ciencia han emprendido, para buscar en ellos algunos datos que nos indiquen que el derecho internacional ha sido conocido en la antigüedad y cultivado como ciencia, ha sido en vano; encuéntranse ciertas prácticas, ya respecto á la guerra, trato de los prisioneros, envío de embajadores, etc., pero se nota que al obrar así, no era porque se guiasen por principios ciertos del derecho internacional, ni porque conociesen la ciencia, sino que solo eran prácticas aisladas que la justicia en unas ocasiones, y la conveniencia en las mas, hacia adoptar.<sup>1</sup>

Los israelitas, el pueblo de Dios, se guiaba en sus relaciones con las demas naciones, por lo que creia revelaciones de la voluntad divina; ageno de sentimientos de humanidad, no tenia entre sus prácticas, ni aun la misericordia de la esclavitud; “ponia en la boca de su supremo legislador, (dice un moderno escritor)<sup>2</sup> un interdicto sobre toda la tierra prome-

tida; no es sino una guerra á muerte en la que nada debe de sobrevivir de la raza maldita; todo, aun los mismos animales, se encuentran condenados á la destrucción. El sangriento anatema lanzado por Moisés contra el pueblo de Canaan, no deja un medio que se preste á una interpretacion humana. Dios manda á los israelitas, la destrucción de aquellos pueblos idólatras,” á fin de que no les enseñen á cometer todas las abominaciones que ellos practican con sus dioses y que no pequen contra el Eterno.<sup>1</sup> Los israelitas se habian contentado con dar muerte á los varones en la guerra contra los madianitas; habian hecho prisioneras á las mugeres y á los niños; Moisés poseido de cólera contra los gefes les dice: “¿habéis dejado con vida á las mugeres? ellas son las que han dado ocasion de pecar contra el Eterno á los hijos de Israel; matad todos los varones, matad los niños y matad á toda muger que haya estado en compañía de hombre.”<sup>2</sup> No era ni la humanidad ni el sentimiento de justicia, la ley que fijaba la condicion del enemigo vencido entre los israelitas; se siente arrebatarse de espanto cuando se lee en la Biblia: “Y Josué no bajaba las manos que habia levantado con el estandarte, hasta en tanto que no se hubiese destruido segun el interdicto, á todos los habitantes.”<sup>3</sup>

1 Wheaton, pág. 369.

2 Laurent Droit des Gens. Vol. 1, pág. 341.

1 Deut XX 13, Josue Chap. IX. Núm. XXI 12.

2 Núms. XXXI. 7. 12. 14. 18.

3 Josue VI. 21.

Larga sería la tarea si emprendiésemos citar los hechos de esta naturaleza que contiene la Biblia; la idea del derecho y de la justicia no se había introducido en la guerra; Moisés parece participar del sentimiento del Oriente, de que toda conquista es legítima; no dice bajo qué condiciones la guerra será justa, quiere tan solo que los hebreos al acercarse á una población para combatirla le ofrezcan la paz. <sup>1</sup> Si los enemigos dan una respuesta pacífica, quedan de tributarios y esclavos del vencedor. <sup>2</sup> Si rehusan someterse, los derechos del vencedor son absolutos. “Cuando el Dios Eterno te haya entregado una ciudad, harás pasar á cuchillo á todos los varones, reservando solamente las mugeres, los niños, las béstias de carga y todo lo que haya en la ciudad.” <sup>3</sup>

Con respecto á los pueblos de la antigüedad, que primero se organizaban en grandes Estados, como fueron los Asirios, Babilonios, Medas, Persas ó Indous, se carece de documentos auténticos que pudieran hacernos conocer sus usos internacionales en tiempo de paz ó de guerra; la interesante obra á que antes nos referíamos, <sup>4</sup> abraza en su primer volumen que el autor consagró al Oriente, cuanto dato puede tenerse sobre esta materia. “El derecho de gentes de la antigüedad (dice este escritor) es el derecho del mas fuerte,” y Tácito resume los sentimientos del mundo antiguo diciendo “que la gloria de la justicia pertenece al mas fuerte.” <sup>5</sup> Las teocracias, descansan sobre un principio puramente racional, y sin embargo, el legislador indou declara, que la fuerza es el único vínculo de la sociedad. <sup>6</sup> En los libros sagrados del Oriente, en las leyes de Manou, se encuentran preceptos que demuestran la exactitud del juicio que antes emitimos: el libro 7º que trata de la conducta de los reyes y de la clase militar encierra preceptos aislados sobre las cualidades que haya de tener un embajador; <sup>7</sup> sobre la manera en que deba hacer-

1 Deut. XX. 10.

2 Ibi. 11.

3 Ibi. 12. 14.

4 Laurent. Histoire du Droit des Gens.

5 Laurent. Vol. II. Chap. 2. pág. 23. Tacit. German. Cap. 36

6 Leye de Manou VII 18 y sig.

7 Se estima al embajador de un rey, cuando es afable, íntegro, recto, dotado de una buena memoria, al tanto de los lugares y de los tiempos, de bella presencia, intrépido y elocuente. Es del general de quien depende el ejército; de la justa aplicación de las penas depende el buen orden; el tesoro de la nación depende del rey, y la guerra ó la paz del embajador.

En efecto, es el embajador quien acerca los enemigos, él es quien divide los aliados, porque él trata los negocios que determinan la ruptura, ó la buena inteligencia.

se la guerra. <sup>1</sup>

Entre los griegos, que consideraban á todo el resto de la raza humana como bárbaros, no se encuentra ninguna disposición que tuviera por objeto el arreglo de sus relaciones con los demas pueblos. <sup>2</sup> Dividida la Grecia en un gran número de Estados independientes, encerrado cada uno en una ciudad, y aunque ligados por la unidad de origen, idioma, etc., no había entre ellos ningun vínculo comun, ni aun el de los derechos civiles; de una ciudad á otra, los helenos, se trataban como extranjeros. <sup>3</sup> Sin embargo, esta situación que era favorable al desarrollo del derecho internacional, hizo que se reconociesen por los griegos algunos principios de los que rigen este derecho: vemos en el tiempo de Temístocles establecida entre ellos la costumbre de enviar embajadores los unos á los otros, de apelar en sus diferencias á la ley comun de las naciones, segun la cual, un Estado no puede prohibir á otro el fortificar sus ciudades con murallas. Sus filósofos hacen conocer, aunque accidentalmente, el grado de conocimiento que tenían de la existencia de los derechos y obligaciones de las naciones entre sí; sin la observancia de los cuales ningun Estado puede mantenerse; sin embargo, ninguno de ellos ha aludido á la existencia de una ciencia que tuviere por objeto las contiendas y disputas de las naciones y las reglas para su decision. Un hecho existe, y es el de haberse reconocido por las naciones de la Grecia, ciertos principios de derecho internacional, referentes ya á sus alianzas, guerras, envío de embajadores, recepcion de los de otras naciones y trato que debiera dárseles. Un sábio escritor ha enumerado las reglas siguientes, que constituian los rudos elementos del derecho público entre los pueblos antiguos de la Grecia:

1ª No se debía privar de sepultura á los que perdiesen la vida en los combates

2ª No se podia levantar trofeos permanentes despues de una victoria.

3ª No se podia condenar á muerte á aquellos que en la toma de una ciudad, se refugiaban en los templos.

4ª Se podia privar de sepultura á aquellos que hubiesen cometido sacrilegio.

5ª Se permitia á todos los griegos, frecuentar los juegos públicos y los templos, y ofrecer sacrificios aun en tiempo de guerra. <sup>4</sup>

1 Les Lois Sacrés de l'Orient. Lo s de Manou 63 y sig.

” ” pár. 158 y sig.

2 James Reddie Inquiries on International Law.

3 Laurent Vol. II. Lib. 3. Chap. I.

4 Saint Croix. Sur les anciens gouvernements fédératifs.

Estas reglas fueron sancionadas por el consejo de los anfictiones, llamado á decidir sobre las infracciones de las leyes y costumbres consagradas por la religion comun á todos los pueblos griegos.

La liga anfictiolea, era una institucion mas bien religiosa que política; la historia demuestra que no formó jamas una confederacion de los Estados de la Grecia.<sup>1</sup> Mas como antes indicamos, no puede deducirse de estos actos, el que los griegos, y como ellos otras naciones de la antigüedad, tuvieran idea de esta ciencia, sino que una necesidad, nacida de las diversas nacionalidades que se encontraban en contacto, los obligaba á tener ciertas relaciones que no les era posible evitar. Por esta misma necesidad que engendra la situacion de diversas naciones independientes, pero ligadas por su situacion geográfica, por la homogeneidad de razas, identidad de costumbres, etc., vemos en nuestra propia historia antigua, que las naciones que ocuparon el Valle de México, lo mismo que las que poblaban el resto del territorio que hoy forma la República, tenían establecidas esas mismas prácticas; en ellas se enviaban embajadores para solicitar, ya el paso por territorio de alguna de las naciones entonces establecidas, ya permiso para establecerse; se enviaban para pedir satisfaccion de ofensas ó declarar la guerra; para celebrar alianza ó proteger su comercio: mientras que en la Grecia eran tratados como enemigos y reducidos á la esclavitud, los habitantes de las demas naciones que la poblaban, en América<sup>2</sup> se

1 Tirwall's History of Greece vol. III, pág. 380.

2 Creemos que se verá con interés el siguiente pasaje que hemos tomado de la historia de los indios escrito por el P. Durán; él describe algunas de las prácticas y ceremonias á que antes hiciéramos referencia.

Celosos los del reino de Azcapotzalco del incremento que tomaban los mexicanos, y queriendo destruirlos, hicieron asesinar á su rey Chimalpopoca y á su hijo, para dar así motivo á una guerra: los mexicanos antes de entrar en ella, acordaron enviar embajadores con el fin de restablecer su buena armonía, y el enviado fué Tlacaelel: hecha esta narracion, oigamos al historiador.

“El rey como le vido y conoció admiróse y díjole: ¿Cómo has entrado en la ciudad que no te han muerto los guardas de ella? El le contó lo que con ellos le habia pasado. El rey le demandó lo que queria: él propuso su mensaje persuadiéndole con la paz y que tuviera lástima de su ciudad, de los viejos y niños, y del daño que de la guerra sucederia, que aplacase el enojo de los principales, pues ellos (los mexicanos) querian servirlos como hasta allí. El rey, inclinado con aquel ru go, díjole que se fuese norabuena, que él hablaria á los grandes de su corte, y daria medio de que se les aplacase la ira, y que si no vinieren en ello, que entendiese lo podia mas, ni era en su mano. El animoso mancebo, le preguntó que cuando que-

permitia y protegía al comercio, rodeando á los que á él se dedicaban, de ciertas inmunidades; una gran parte de las guerras que los mexicanos sostuvieron con las naciones que encontraron establecidas, tuvieron por origen los atentados cometidos contra los comerciantes.<sup>1</sup> Como

ria que volviese por la respuesta. El le respondió que otro dia. El le pidió seguridad para los guardas. El rey le respondió que la seguridad que le podia dar, era su buena diligencia en mirar por su persona. Venida la mañana otro dia, fué á pedir licencia al rey para concluir el negocio. El rey le dijo: Sobrino mio, agradézcode el cuidado que pones en este negocio donde pones tu vida á riesgo: lo que has de hacer es decir al rey de Azcapotzalco, que digo yo, que *manifieste claramente* si están ya determinados en dejarnos de su mano y desampararnos, ó si nos quieren tornar á admitir en su amistad, y si te respondiese que no hay remedio, sino que nos han de destruir, toma este betun y uncion con que unximos los muertos, y úntale con el todo el cuerpo, y emplúmale la cabeza como hacemos á los muertos, y dale esta rodela y espada, y estas flechas doradas que son insignias de Señor, y de mi parte le di, que unire por sí, porque hemos de hacer nuestro poder por destruíle. Y tomó todo el aderezo que le era encomendado y fué á Azcapotzalco; fue al rey, y llegado ante él díxole: Pod-roso señor, tu siervo y vasallo Itzcoatl, señor de tus vasallos los mexicanos, te envia á decir, que desea ser satisfecho de la determinacion de tus vasallos; si has de llevar adelante lo que tienes comenzado, y si tú, señor, has alzado la mano de amparar á tus vasallos; si los has dejado de tu mano, ó si seremos favorecidos cómo hasta aquí. El rey le respondió: Hijo Tlacaelel, ¿qué quieres que te responda? que aunque yo soy rey los de mi reino, quieren y es su voluntad daros guerra: ¿qué puedo yo hacer? porque si nuestro voluntad de estorballa, pongo mi vida á riesgo y la de todos mis hijos; están enojados y furiosos contra vosotros, y piden que seays destruidos. Respondió Tlacaelel: pues señor, tu siervo el rey de México te envia á esforzar y que tengas animo y esfuerzo, y que te aparejes y apercibas, porque desde á ora, te desafía á ti y á tu gente y se da por vuestro mortal enemigo, y que ó él y su gente á de quedar muertos en el campo y perpetuos esclavos, ó vosotros; que despues te pesará de aver empezado cosa con que no has de salir.

Tambien me mandó te unta se y ungiese con esta uncion de muertos, para que te aparejes para morir y te dá estas armas, y estas rodelas y flechas con esta rodela, y me mandó que yo por mi mano te ungiese y te aderezase y te armase.

El rey se permitió ungir y armar de mano de Tlacaelel: despues de vestido y aderezado, le dijo, diese de su parte al rey Izcoatl las gracias, y mandó á los de su palacio, hiciesen un portillo por detrás de su casa, por donde Tlacaelel saliese diciendole: Hijo Tlacaelel, no salgas por la puerta de la calle, porque te hago saber que te están esperando para matarte.... pero porque no vayas sin hacerte mercedes, por la amistad que has mostrado y señales de valoros; toma estas armas y esta rodela y espada, para que te defieudas de los que te qu sieren hacer mal” Durán cap., 9 Clavijero, Historia de México. Vol. 1. Lib. 7. pág. 324 Edic. de 1826.

1 Véase la interesantísima Historia de los Indios, escrita por el P. Duran.



los romanos, los mexicanos observaban el principio de que una guerra no puede ser justa, si antes no ha precedido una demanda de reparación y no ha sido debidamente declarada: y sin embargo de todas estas prácticas, del reconocimiento de principios que hoy podemos llamar base del derecho internacional, los mexicanos, como los griegos, como los del Oriente, no tuvieron idea de esta ciencia.

En los primitivos tiempos de la nación romana la *fides publica* era observada, y muchas de las reglas del derecho internacional se hallaban en observancia; sin embargo, el derecho internacional supone la existencia de un vínculo entre los pueblos; que estos tienen derechos y obligaciones que son recíprocas; y esta idea nacida de la fraternidad, ha permanecido desconocida por los antiguos; no se encuentra entre los romanos, de la misma manera que no se encuentra entre los griegos; el estado natural de las relaciones internacionales es la guerra, la paz no existe sino en virtud de un tratado; son necesarias convenciones para establecer entre los diversos pueblos, las consideraciones de humanidad que existen en el día, independientemente de toda relación política, caracterizando perfectamente tales convenciones la falta de toda idea de derecho en los tiempos primitivos de Roma: "adversus hostem aeterna autoritas est" tal era el símbolo de este estado social: tal es el juicio, que el escritor á que tantas ocasiones nos hemos referido y al que continuaremos refiriéndonos, ha formado sobre el adelanto de esta ciencia, en los primeros tiempos de Roma.<sup>1</sup>

Sin embargo, los romanos tenían una idea vaga de la existencia de un vínculo que une á los pueblos, y su derecho internacional se mostraba como en Grecia, bajo la forma religiosa: un cuerpo de sacerdotes, "Colegium fecialum" era el encargado de dar lleno á las formalidades que el culto prescribía en las relaciones hostiles con los pueblos; del nombre de *feciales* se formó la expresión de *derecho fecial*, compuesto del conjunto de fórmulas y reglas que usaban para declarar la guerra y celebrar tratados, recibir embajadores, servir de enviados ó heraldo á otras naciones, fallar sobre la justicia de las guerras que se emprendían. *Belli quidem sanctissime, feziale jure praescripta est*, dice Ciceron.<sup>2</sup>

"Los autores antiguos y modernos, dice Laurent, han prodigado elogios á esta institución." Plutarco dice que los feciales se ocupaban en decidir amistosamente las diferencias que se

suscitaban, y que no permitían apelar á la fuerza, sino cuando se había perdido toda esperanza de conciliación: á ellos competía declarar si la guerra era ó no justa, y cuando se oponían, estaba prohibido á los soldados y aun al mismo rey, tomar las armas.<sup>1</sup> Dioliso Halicarnaso se expresaba en los mismos términos. Estas autoridades han engañado á los mas grandes génios. Santa institución, dice Bossuet, si es que ha existido, que debe llenar de vergüenza á los cristianos á quienes un Dios venido al mundo para pacificar, no ha podido inspirarles la caridad y la paz. Según estas opiniones, continua Laurent, la intervención obligatoria de los feciales, habría sido la garantía mas sólida contra las guerras injustas; pero la historia no confirma esta bella teoría; el senado y el pueblo eran los que decidían sin consultar á los feciales, y estos no aparecen sino para presidir á las ceremonias religiosas.<sup>2</sup>

Esta institución, dice un escritor, no sobrevivió mucho tiempo á las libertades de Roma; las conmociones intestinas llegaron á hacerla de muy poco uso, y el nombre de feciales se convirtió en título honorífico, desapareciendo la institución bajo los emperadores.

En su obra de *Jure Belli ac pacis*, Grocio atribuyó á Ciceron un conocimiento de esta ciencia que los escritores todos le niegan, demostrando de una manera que no admite duda, el error padecido por el padre de esta ciencia: el pasaje de Grocio, es el siguiente: *Vere enim Cicero praestabilem hanc dixit scientiam in foederibus pactionibus, populorum regum esterarumque nationum in omni denique jure belli ac pacis.*<sup>3</sup>

En el párrafo que se cita de Ciceron, dice Barbeyrac, y con él Ompteda, Cocceji y otros escritores, elogia puramente los conocimientos de Pompeyo como un orador, hombre de Estado, entendido en alianzas, tratados y convenios con las naciones extranjeras; concedor de las leyes, de la paz y de la guerra, mas no nos presenta como filósofo y orador, el derecho internacional tratado como ciencia. En los dos pasajes en que Ciceron hace mención del *jus gentium*. De offic. Lib. III. Cap. 3 y 6 es fuera de duda, que no entendió comprender en estas expresiones, mas que el derecho natural que es comun á todo el género humano como seres racionales, y que lo distingue de los demas animales: *Quod si ita est una continentur omnis et eadem lege naturae*: tomó esta expresión como opuesta al *jus civile* ó relación particular de cada Estado, y no por el conjunto de los dere-

1 Laurent. Rome Lib. 1, pár. 1 citando á Ciceron pro Balbo 16.

2 De offic. Lib. 1. T. B. ddie Chap II.

1 Plutarco Numa 12.

2 Laurent. Vol. III, pág. 13.

3 Prolegom. pár. II.

chos y obligaciones de las naciones entre sí: <sup>1</sup> en el mismo sentir encontramos tomada esta espresion por varios escritores, sin que á nadie le haya ocurrido confundirlo con el derecho internacional.

Los jurisconsultos clásicos del imperio romano, de cuyas obras se formaron los códigos de Justiniano, ó por lo menos el de Triboniano, tampoco tuvieron una nocion clara de la ciencia del derecho internacional propiamente dicho; esto es, del que se forma de las reglas adoptadas para las relaciones de las naciones entre sí, apareciendo que no llegó á cultivarse esta ciencia. Al fijarse la diferencia entre el *jus gentium* y el *jus civile* en el principio de la Instituta descubierta no ha mucho en Verona, por Bume y publicada por Groeschen, se nota, que el jurisconsulto Gaio que vivió en el siglo segundo, entendia por *jus gentium*, no una coleccion de reglas aplicables á las relaciones de las naciones entre sí, sino la reunion de los reglamentos ó disposiciones que toda nacion adopta en su régimen interior. (*Omnes homines qui legibus et moribus reguntur partim suo proprio partim communi omnium hominum jure utuntur. Quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos peraque custoditur vocatur que jus gentium, quasi quo jure omnis gentes utuntur.* Aquí el *jus gentium* se encuentra descrito simplemente, como teniendo uso *inter homines*, entre individuos de una misma sociedad, no *inter populos* ó *inter gentes*, términos usados por ellos, para designar las comunidades comprendidas dentro de su territorio.

Ulpiano, que vivió en el siglo tercero, y cuyos fragmentos fueron corregidos con presencia del único manuscrito que existe en el Vaticano, y que se publicaron en 1,822 por el profesor Hugo, se espresa en los mismos términos: "jus gentium est, quo gentes humanæ utuntur, quod á naturali recedere, facile intelligere licet, quia illud omnibus animalibus, hoc solis hominibus inter se commune est;" claramente se ve, que entiende por *jus gentium*, aquella rama del derecho interno del Estado que no es peculiar á él, pero que recibe fuerza en comun con todas las demas naciones civilizadas.

Hermogeniano, que vivió en el cuarto siglo, describe tambien el *jus gentium*, y esta descripcion, que parece haber guiado á Wattel en su obra del "Derecho de Gentes," es sin duda alguna, lo que mas se acerca al verdadero sentido que hoy se dá á la espresion "Derecho internacional," dice así: "Ex hoc jure gentium, introducta bella, discreta gentes, regna condita, dominia distincta terris termini positi edi-

ficia collocata, commercium, emptiones venditiones, locationes, conducciones, obligationes instituta:" <sup>1</sup> pero de estas materias cuyo origen se atribuye al *jus gentium*, solamente las tres primeras, la introduccion de las guerras, la separacion de las naciones y la fundacion de Estados, tienen alguna conexion con el derecho internacional propiamente dicho, el resto pertenece al derecho interno privado, esto es, á la jurisprudencia, ó cuando mas á la ley natural, que es comun á todos los individuos. Esta descripcion se ha ligado con un fragmento, en el cual Ulpiano habla del *jus gentium*, que no es mas que el *jus nature* comun á todos los hombres.

En la citada descripcion, se mezclan varias materias que absolutamente no pueden derivarse ni ser clasificadas en el derecho internacional propiamente dicho: de lo espuesto podemos concluir, que Hermogeniano, no tenia una nocion mas clara de lo que ahora comprendemos bajo las espresiones de derecho internacional, que la que tuvieron los mas ilustres jurisconsultos que le precedieron.

Triboniano, á quien Justiniano comisionó para formar la compilacion del Digesto é Instituta, de los escritores y jurisconsultos clásicos de Roma, no parece que haya tenido una nocion diversa del *jus gentium*, de la que habian conservado sus mas distinguidos predecesores, Gaio y Ulpiano; Vattel parece tener alguna dificultad sobre este punto; pero la exactitud de esta observacion es manifiesta, si se hace una comparacion de los pasages que en la formacion de la Instituta extractó Triboniano de las obras de estos autores, en las cuales figuran las palabras *jus gentium*.

Es indudable, por el § II de la Instituta de Rerum divisione que Triboniano consideró el *jus nature* ó *jus naturale* y el *jus gentium* como sinónimos; puesto que espresamente dice: "Quarundam, enim, rerum dominium nanciscimur jure naturali quod, sicut diximus appellatur jus gentium."

El resultado de esta investigacion es, que los jurisconsultos romanos no tuvieron una idea clara y perfecta, de lo que despues ha sido llamado en los tiempos modernos, la ley de las naciones; ó con mas propiedad, Derecho Internacional, sino que simplemente entendieron por los términos *jus gentium*, las colecciones de reglas, que las naciones que habian llegado á un cierto grado de civilizacion, observaban en comun, y á las cuales daban fuerza y vigor en sus territorios respectivos. Sin embargo, la influencia del Digesto de la Instituta y de otras compilaciones de Justiniano, fué tal en la edad

1 Ompleda Lit. pár. 36.

1 L. x. 5. Dig. de Just et Jure.

media, que el sentido dado por jurisconsultos romanos al término *jus gentium* fué adoptado por muchos otros en los últimos tiempos: era necesario por lo tanto, fijar definitivamente, cual era en realidad el sentido de aquellas palabras tan usadas por los romanos á fin de estar en aptitud de juzgar de las obras de muchos de estos escritores.

JOSE H. RAMIREZ.

## JURISPRUDENCIA.

ARBITROS.

*Sres. Lics. D. Manuel Siliceo y D. Antonio Martínez de Castro.*

ESCRIBANO.

*Sr. D. Francisco Villalon*

LAUDO.—DAÑOS Y PERJUICIOS POR DETERIORO DE LA COSA ARRENDADA Y POR CAUSA DE INCENDIO.—RECONVENCION.

México, Julio 16 de 1864.

Vista la demanda interpuesta por D. Francisco Got contra D. Fausto Acedo, en que aquel exige á éste el pago de los daños y perjuicios que dice le ha causado, ya por el deterioro sufrido en unos cilindros de laminar cobre por el uso que de ellos hizo, y ya por haberse incendiado la fábrica de fundicion situada en el Olivar del Conde, propia del primero, á quien ha patrocinado el Sr. Lic. D. Estévan Velazquez de Leon, y que tenia en arrendamiento el segundo, de quien ha sido abogado el Sr. Lic. D. Vicente G. Parada: Vista la reconvencion del demandado exigiendo por su parte, como indemnización, doscientos cincuenta pesos mensuales de 1º de Junio á 7 de Enero del presente año: Vistas las pruebas rendidas por ambos colitigantes así como sus respectivos alegatos de bien probado; y examinados detenidamente tanto el contrato de arrendamiento, como la escritura de compromiso en la cual constan las facultades concedidas á los árbitros que suscriben para fallar sobre los ocho puntos que se fijan en la cuarta cláusula del instrumento susodicho y todo lo demas que se ha creído necesario para procurar el acierto en la resolucion de las difíciles cuestiones mencionadas. Teniendo presente que si bien es cierto en derecho, que el arrendatario de una cosa es responsable del deterioro que en ella se cause por destinarla á un uso diverso de aquel para el cual se arrendó, no está probado que el Sr. Acedo incurriera en esa falta respecto de los cilindros: pues de que estos se construyeran espresamente para laminar

planchas de cobre puro, que es lo único que ha probado el actor, no se infiere que este no los haya alquilado para laminar rieles de cobre ligado con estaño, que es lo que debia probar y no probó: que antes bien está justificado en autos lo contrario plenísimamente por haber confesado el actor al absolver la posición primera de las que le articuló el demandado, *que cuando dió á este en arrendamiento la fábrica del Olivar, fué con el pleno conocimiento de que la tomaba para hacer centavos de cobre* <sup>1</sup> pues estos se hacen y deben hacerse, no laminando planchas de cobre puro, sino rieles de cobre ligados con estaño, como se practica en todas partes, á fin de darle á la moneda la dureza que no tendria de cobre puro, y que es indispensable para que pueda resistir el continuo roce que sufre en su circulacion, <sup>2</sup> que el Sr. Got vió laminar rieles sin hacer contra esto la menor observacion, no obstante que “comprendió que la angostura de aquellos podia hacer que los cilindros se quebraran” segun dijo á fs. 50. vuelta al fin, cuaderno corriente: pues pudiendo, como pudo y debió, prohibir que se empleara ese método si lo creia opuesto al contrato; el no haberlo hecho le perjudica indudablemente, porque “*in casibus quos tacens si vellet posset impedire, consentire videtur.*” <sup>3</sup> Teniendo presente tambien, que el actor ha hecho en su alegato otra confesion importante y reiterada, á saber: “*que como los cilindros fueron construidos para laminar cobre puro y en planchas, podian romperse, como se rompieron, laminando rieles de bronce, ó lo que es lo mismo de cobre ligado con estaño,*” <sup>4</sup> pues esto unido á lo que han dicho los peritos, <sup>5</sup> convence hasta la evidencia de que los tales cilindros no eran adecuados al objeto para que se arrendaron; que en ese sentido tenian un vicio de construccion, y que este vicio fué la causa principal del deterioro que sufrieron: que por lo mismo no puede hacerse responsable de este en toda su estension, al conductor, sino tan solo del daño causado en ellos, exclusivamente por su culpa: que no está probado que la tuviera en emplear cobre con liga mayor de la que debia tener para su objeto; ya porque el centavo que se ensayó tenia un siete por ciento, que es una proporcion menos que la fijada en las doctrinas del “Bureau des Longitudes de Paris y de los Sres. Peloure y Fremy,” citadas por el demandado á fojas 80, frente y

1 Fojas 1ª frente, y 2 vuelta cuad. 3,

2 Arregand en el lugar citado por el demandado á fojas 81. cuad. corriente, Dictionnaire theenologique, edicion 13ª art. “Monneyage.”

3 Barbosa Axioma 218, núm. 7.

4 Fojas 47. vuelta 48, vuelta 49, vuelta y 50 vuelta. cuad. corriente.

5 Fojas 3, vta. cuad. 6 y 106 del corriente.



vuelta de su alegato; y ya porque aunque tenían mayor liga los rieles ensayados, estos no se identificaron, ni consta por lo mismo que fueran de los que el Sr. Acedo había destinado para la acuñación de centavos, bien que así era de presumirse: que sin embargo de esto contribuyó el demandado á que los cilindros se picaran y rompieran, empleándolos en laminar rieles frios; pues en ese caso es incuestionable que tenían mayor dureza y resistencia que si se hubieran laminado sobre caliente: que á esto no se opone la doctrina del "Curso sobre el servicio de los oficiales de artillería en las fundiciones" citada á fojas 82 del alegato del Sr. Acedo: porque al decir en ella que el cobre es muy maleable así frio como caliente, habla del cobre puro y no del ligado con estaño, porque si bien se puede emplear y se emplea frio en la fabricación de medallas, monedas y otros objetos, es cuando despues de enrojado se apaga en agua fria: porque por este procedimiento se ablanda tanto que necesita recocerse despues para endurecerlo; acediendo todo lo contrario cuando, como hacia el Sr. Acedo, se deja enfriar lentamente: <sup>1</sup> Considerando que las doctrinas que el actor alega sobre el punto del incendio de la fábrica solo serian aplicables al presente caso, si el demandado hubiera dado ocasion á que el fuego comenzara, esto es, cometiendo una culpa ordinata ad casum, como la llaman los prácticos; y no se ha probado que el Sr. Acedo cometiera una falta semejante en el incendio de que se le quiere hacer responsable: y mas bien es de creerse que el fuego nació de mero accidente y no de un descuido del inquilino, puesto que cuando el Sr. Got dirigia la fábrica comenzó á incendiarse muchas veces el techo, á pesar de que lo regaba con frecuencia, y de que ponía cuantas precauciones le sugieran su inteligencia como perito, y sus intereses como dueño de la fábrica: que la frecuencia notable con que esos accidentes se repitieron en su tiempo, convence de que no puede tenerse como causa determinante del incendio acaecido en 9 de Febrero, la falta de riego como quiere el Sr. Got: que esto indica que no puede hacerse al Sr. Acedo responsable del incendio, porque como dice el maestro Gomez "non tenetur quis de casu etiamsi culpa non interveniente." <sup>2</sup> y que la susodicha omision y la carencia de los útiles necesarios para sofocar el fuego, á lo mas prueban que esa fué la causa de que no pudiera cortarse el de que se trata: Considerando que aunque en todo incendio se presume culpa de parte del inquilino, con esa presuncion (que es la única prueba que

hay contra el Sr. Acedo) sucede lo que con las demas presunciones, á saber, que se destruyen por otras contrarias de igual ó mayor fuerza, pues por esto se libra de responsabilidad al inquilino que acredita haber estado ausente al incendiarse la casa que habitaba y algun tiempo antes <sup>1</sup> y á favor del demandado existe no solo la presuncion que nace de no haber señalado la causa que lo produjo, los testigos oculares del incendio presentados por el Sr. Got, como lo habrian hecho si en ello resultara culpable el Sr. Acedo; sino la muy violenta que nace de la repeticion con que principiaron otros incendios cuando el demandante dirigia la fábrica: pues esto dá á conocer claramente que provenian de vicios radicales de la misma fábrica: Considerando que para probar que los que tenia esta debian producir continuos incendios no solo se encuentra una justificacion bastante en las muchas veces, que como se ha dicho, acaecieron esos accidentes en tiempo del Sr. Got, sino en el dicho terminante de los peritos, quienes al ampliar sus dictámenes en 20 de Junio último afirmaron á fojas 108 vuelta, "que la campana estaba mal construida, y que aun cuando hubiera estado bien hecha no se habria evitado que el fuego se comunicara frecuentemente al tejado por ser muy bajo este, y hallarse espuesto inmediatamente á la irradiacion del calor (de la campana) que habria producido el incendio," que esos vicios que el Sr. Got no podia ignorar por ser perito y porque la experiencia se lo habia demostrado, se los ocultó al Sr. Acedo, á quien tampoco le advirtió al celebrar el contrato, ni despues, que los cilindros no podian servir para el uso que aquel queria darles: que este silencio no solo lo hacia responsable de los daños y perjuicios que por el deterioro de los cilindros é incendio de la fábrica se causaron al inquilino, si éste no tuviera culpa por su parte en lo uno y en lo otro, <sup>3</sup> sino que ademas le quitaria el derecho para reclamar los daños y menoscabos que él resintió por su parte, puesto que él fué la causa primitiva y principal así de la pérdida de los cilindros como del incendio; porque como enseña Carocio: "*Si casus contingerit dolo, vel culpa locatois, nedum fit remissio mercedis sed habetur ratio lucri cessantis.*" <sup>3</sup> Considerando que una vez comenzado el incendio, no es seguro que hubiera podido sofocarse aun cuando el Sr. Acedo hubiese prevenido los medios con-

1 Merlin Repertoire art. Incendie pár. 2<sup>o</sup> núm. IX. vers. I "espece."

2 L 14 tit. 8<sup>o</sup> P. 5<sup>o</sup> y Troplong du Louage, núm. 194 de su coment. al art. 1,721 del Cod. frances.

3 Fractus locati et conducti, parte 4<sup>o</sup> de casibus quest. 7<sup>o</sup> no 16. pág. 178 de la 5<sup>o</sup> ediccion.

1 Pelouze y Frempy Trat. de Química. tomo 8. pág. 205 bajo el rubro "Liga de cobre con estaño."

2 Gomez, lib. 2 variar, cap. 2 núm. 39.

venientes: porque aunque otras veces se hubiera logrado, no siempre sopla el viento con igual fuerza; y porque mientras mas tiempo llevara el tejado de construido, debia estar el tejamanil mas inflamable y ser mayor la dificultad de apagarlo: que aunque hubiera habido los útiles necesarios para ello y se hubiese conseguido cortar el fuego, siempre se habria quemado una buena parte del techo, que no puede calcularse cual seria; pero cuyo costo habria tenido que lastar el Sr. Got, por no haber el inquilino tenido culpa que causara el incendio: Considerando por otra parte que aunque no es exacto "que la caja del agua estuviera á nivel del techo de la fábrica y que no habia mas que levantar una compuerta para que todo la agua cayera sobre el techo y apagara el fuego," como ha dicho el Sr. Got en su alegato (fojas 60 vuelta) siempre resulta que el Sr. Acedo no tenia ninguno de los útiles ni habia tomado precaucion alguna de las que la prudencia aconseja para cortar el fuego, cometiendo en esto una verdadera culpa, aunque de omision; pues como conductor debió procurar empeñosamente la conservacion de la casa locada no solo antes sino aun despues que el fuego se apoderó de ella, que es la razon por la cual se hace responsable de daños y perjuicios el inquilino que no se vale de los medios adecuados para extinguir el fuego que, sin culpa suya, se produce en la finca que tiene arrendada,<sup>1</sup> que no puede servirle de excusa la que ha dado, de que el Sr. Got no tenia los instrumentos necesarios para apagar incendios.<sup>2</sup> ya porque el Sr. Got confesó que esto era cierto *solo en cuanto al tiempo próximo á la entrega de la fábrica al Sr. Acedo*; y ya porque aun cuando estuviera probado y no lo está, que el primero habia sido indolente, esto no aprovecharia al segundo; puesto que los conductores están obligados á prestar, no la diligencia y cuidado que ponía el locador en su casa sino la que debe tener un buen padre de familia, esto es, un hombre diligente: Considerando por otra parte que la rotura de la crasa, el deterioro de los hornos y el desnivel de la rueda motriz han provenido de culpa exclusiva del Sr. Acedo ó de sus dependientes como se demuestra en el dictámen de los peritos y en su aclaracion;<sup>3</sup> atendiendo á que aunque si siguiera el rigor de algunas doctrinas de Ciriaco Negro y de otros autores sobre la difícil materia de compensacion de culpas podia absolverse enteramente de la demanda al Sr. Acedo, ya porque la culpa del Sr.

Got precedió en tiempo á la de aquel, y ya porque es de comision y por lo mismo mayor que la del Sr. Acedo que consiste en omision<sup>1</sup> es mas equitativo no hacerlo así, pero á condicion de tener en cuenta esas consideraciones para disminuir su responsabilidad, con arreglo á las doctrinas de Sourdat en su tratado de la Responsabilité, donde este respetable autor asienta, "que si la prioridad en la culpa quita al que la comete el derecho de quejarse de la de su contrario, es cuando con ella se atacó voluntariamente el derecho del segundo," y esa circunstancia no existe en nuestro caso; y que cuando hay falta recíproca, debe quedar la cuestion de responsabilidad sujeta á la prudente discrecion de los tribunales, para que estos examinen si la falta imputable al que recibió el daño es de tal naturaleza que baste solo para atenuar la culpa del que lo causó, ó si es tan grave que alcance á quitarle toda responsabilidad:<sup>2</sup> atendiendo por último, á que ninguna de las dos partes que litigan se le debe condenar en costas; porque las pretensiones de ambas son exajeradas, y la temeridad de una se compensa con la de la otra, segun doctrina muy puesta en razon de Eunique Temmen en el capítulo 10 en su célebre tratado de *Litium expensis*: En resúmen teniendo en consideracion: que tanto los cilindros como la fábrica del Olivar tenian vicios graves de construccion, que fueron la causa principal de que esta se incendiara, y aquellos se picaran y rompieran: que esos vicios se los ocultó el locador al conductor: que este tuvo culpa, aunque menor, en lo uno y en lo otro: que fué exclusivamente suya la que dió causa á la rotura de la crasa, al deterioro de los hornos y á la desnivelacion de la rueda motriz; y que hay plus peticion en las pretensiones de ambas partes. Fallamos con arreglo á los fundamentos espuestos; 1º que el Sr. D. Fausto Acedo está obligado á pagar todo el costo de construccion de los hornos y crasa y de la nivelacion de la rueda motriz: 2º Que la reparacion del techo, la de los cilindros y la de cualquier otro deterioro en las cosas arrendadas, debe pagarse por los Sres. Got y Acedo, dando dos tercias partes de su costo el primero y una tercia el segundo: 3º Como precio de los cilindros se tendrá la cantidad de mil cuatrocientos cincuenta pesos, que es el término medio entre mil cuatrocientos y mil quinientos pesos en que los apreciaron los peritos en su declaracion de 20 de Junio último,<sup>3</sup> y en cuanto al precio de las demas co-

1 Merlin en la obra y art. citados pár. 2. núm. VII vers. "De cetta distinctionec"

2 Fofas 10, cuaderno corriente.

3 Fojas 3 y 4 del cuad. 6º y 108 y 110 del corriente.

1 Covarrubias. De Matrimonio parte 2ª cap. 2º cap. 6º, pár. 8º núm. 17.

2 Sourdat en la obra citada, parte 1ª, lib. 2ª, números 660 y 662.

3 Fojas 108 vuelta, cuaderno corriente.



sas que se han de reponer; se estará al que en conjunto les dieron los citados peritos en su informe de 3 de Febrero del año próximo pasado<sup>1</sup> que por menorizarán para que puedan cumplirse las dos declaraciones que preceden: 4º Que el Sr. Acedo no está obligado á pagar rentas de 1º de Junio del año próximo pasado en adelante, ni indemnización alguna, por no haberse hecho las reparaciones antes de que se devolviera la fábrica al Sr. Got: 5º Que tampoco el Sr. Got está obligado á indemnizar al Sr. Acedo. 6º Que las costas procesales las paguen las partes por mitad, y cada una las suyas personales. Así lo decretamos juzgando definitivamente, en uso de la potestad que las partes nos confirieron al nombrarnos árbitros.—*Lic. M. Siliceo.*—*Lic. Antonio Martínez de Castro.*—*Francisco Villalon*, notario público.—Certifico y doy fé: que el laudo anterior ha sido pronunciado por los Sres. Lics. D. Antonio Martínez de Castro y D. Manuel Siliceo el día de su fecha, como árbitros nombrados por las partes. Y para la debida constancia pongo la presente. México, Julio diez y seis de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Un signo.—*Francisco Villalon*, Notario público del imperio.

#### Tribunales de la federacion.

Recordarán nuestros lectores que en meses pasados la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer de las causas militares. Con este motivo el Ministerio de justicia espidió una circular á los demas tribunales de la federacion, esponiendo las razones que en concepto del gobierno fundaban esa competencia. El tribunal de Circuito de México oyendo á su fiscal, ha resuelto esta cuestion en el sentido que se verá en el interesante pedimento que tenemos el gusto de publicar.

“El fiscal dice: que desde que se le pasó la causa instruida en la comandancia militar del Distrito contra Matilde Rodriguez por el homicidio del soldado Ausencio Dosamantes, no tuvo reparo en considerar espedita la jurisdiccion de este tribunal, y pidió lo que le pareció legal, segun se registra á fs. 3 de este toca, que fué se nombrara un fiscal militar conforme al art. 2º del decreto de 9 de Abril de 1862, porque este ministerio no tenia representacion en ésta clase de causas. La Sala en vista de la circular de 7 de Mayo remitió la causa á la Suprema Corte de Justicia, lo que se ejecutó sin conocimiento del que suscribe, apesar de que se mandó por el auto de 18 de Junio. Posteriormente la Suprema Corte se declaró incompetente, y en su virtud devolvió la

1 Fojas 32, cuaderno corriente.

causa que se me ha pasado por auto de 24 del presente para calificar la competencia del Tribunal.

La cuestion ha presentado un carácter violento y grave, por cuanto que se trata de la continuacion ó suspension de la administracion de justicia en el orden militar, al cual están sujetas no solo aquellas causas cuya materia son los delitos puramente militares y mixtos, sino los de infidencia que le consignó el decreto del congreso general de 8 de Mayo último.

El poder ejecutivo apreciando esta gravedad y guiado por el noble celo de poner remedio á los males que podria acarrear la declaracion de incompetencia de la Suprema Corte, espidió la circular de 18 del presente mes, por la que declara bajo su responsabilidad, que los tribunales de Circuito son los competentes para conocer en las segundas instancias de las causas que se formen por los tribunales militares. El fiscal no estima esta declaracion como base para fundar la competencia de este tribunal, aunque sí la aprecia debidamente por la buena doctrina que contiene y por el noble fin que se propone, y la respeta por su origen. Esta opinion es conforme con la misma del ministerio de justicia, pues al final dice: que á pesar de los fundamentos espresados en que el ejecutivo se apoya para adoptar *su opinion* y llevarla á cabo provisionalmente y hasta donde quepa en sus atribuciones “deja que los jueces á quienes corresponda, en vista de las razones ya apuntadas y de las demas que militen en el caso, procedan guiados por su ilustracion y patriotismo, como lo exijan la justicia y conveniencia nacional en las circunstancias todavía anormales que guarda la República.”

En vista, pues, de la independendencia con que debe proceder el poder judicial segun nuestro pacto fundamental, á él solo toca decidir si es ó no competente en el caso, para conocer de las segundas instancias referidas.

La jurisdiccion en el sentido de que hablamos, es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, ó sea para conocer de los asuntos civiles y criminales y decidirlos y sentenciarlos con arreglo á las leyes. Por tanto, ella procede única y exclusivamente de la ley, que no puede ampliarse, derogarse ni modificarse mas que por el mismo que tiene facultad de darla, que entre nosotros es el congreso general, y los particulares de los Estados en su caso. En el presente existe esa ley, que sin violencia puede aplicarse, y es la de 9 de Abril de 1862. Por ella se declara que en las causas criminales conocerá en segunda instancia en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia. Al consignar esta potestad ó jurisdiccion á la Suprema

Corte, fué considerándola como tribunal superior de Circuito cuyas atribuciones desempeñaba por el decreto de 24 de Enero de 1862. Por este decreto que suprimió los juzgados de Distrito, tribunales de circuito, y mandó cesar provisionalmente el tribunal superior del Distrito, se mandó que las funciones de este fueran desempeñadas por la Suprema Corte, conociendo en 2ª y 3ª instancia de los negocios de hacienda de que conocía en 1ª el juzgado de Distrito, considerándolo como tribunal de circuito, ó se le dieron las funciones de tal que eran desempeñadas por la 1ª sala del tribunal cesante. En este estado se hallaba el 9 de Abril del mismo año, en que por el decreto de aquella fecha se consignó á la Suprema Corte y á los tribunales de los Estados el conocimiento de las segundas instancias de las causas militares, y al designarse á la Suprema Corte para el Distrito, no hay duda que fué con el carácter de tribunal de circuito, de suerte que si este hubiera estado funcionando, á él se le habria consignado esta facultad como en los Estados á los que los reemplazaban, pues no hay razon para asentar una diferencia. Si pues el tribunal ha vuelto á establecerse con arreglo á la ley de su creacion, si la Corte Suprema ha dejado de ejercer las funciones de aquel, porque ha entrado en la órbita constitucional, el tribunal está en el pleno derecho de facultades que las leyes le han fijado, y entre éstas debe contarse la de conocer en las segundas instancias de las causas militares, segun lo prevenido por el decreto de 9 de Abril citado; pues así como la Suprema Corte conocía en todo lo que el tribunal, éste debe conocer de lo que aquella con el carácter de éste conoció.

El fiscal, convencido que se trata de causas en que la federacion tiene parte, y de aplicar leyes federales, lo está de que toca á los tribunales federales su conocimiento conforme al art. 97, fracs. 1ª y 3ª de la Constitucion general de 15 de Febrero de 1857, lo cual está de acuerdo con la ley de 9 de Abril de 1862, cuya interpretacion de haberse consignado á la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de las segundas instancias de las causas que se instruyan por las autoridades militares, considerándola como tribunal de Circuito, es mas natural y ofrece menos dificultades, cuando las funciones de este tribunal le estaban encomendadas por el art. 2º del decreto de 24 de Enero del mismo año de 62: cuando es de creerse, que el gobierno al dictar el decreto de 9 de Abril no quiso, sin necesidad, apartarse de la regla general designada en la Constitucion, de que las causas federales sean juzgadas por tribunales federales; que no habiendo, como no

hay ley, que consigne á un tribunal especial el conocimiento de estas segundas instancias, debe acudir al tribunal ordinario en grado y calidad. y en el caso no puede ser otro que el tribunal de circuito, y por último, confirma estos conceptos con que se haya consignado á las autoridades militares el conocimiento de las causas de infidencia de que conocian los juzgados de Distrito con arreglo á la ley de 6 de Diciembre de 1856, y conforme á la cual de las segundas instancias conocen los tribunales de circuito, lo que no está derogado por el decreto general de 6 de Mayo último.

Esta interpretacion no es violenta, y antes bien está ajustada á las reglas de la interpretacion magistral apoyada en buen derecho. El Sr. Gregorio López en su comentario á la ley 14, tít. 1º, Pª 1ª dice: "Judex etiam interpretatur legem in causa de qua, agnoscit, sive dubitetur de verbis legis, qualiter sunt intelligenda, sive de casu, qui nont est comprehensus, in primis legibus." La ley 12, tít. 3º, Lib. 1º, ff. dice: "Non posunt omnes articuli singulatim aut legibus, aut senatus consultis comprehendi; sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, ix qui jurisdictione proest ad similia procedere atque ita jus dicere debet." D. Sancho de Llamas y Molina comentando la ley 1ª de Toro, despues de establecer que toca la facultad de interpretar las leyes á quien la tiene de darlas, citando tambien las leyes 12 y 14 del tít. 1º, part. 1ª dice: que esta limitacion ó inhibicion debe entenderse en el concepto de que á nadie le sea permitido apartarse de la mente de la ley; pues en otro sentido *no cabe duda* que así *al juez como al jurisconsulto* no le está prohibido interpretar las leyes por medio de una interpretacion doctrinal. Estas doctrinas se hallan tambien apoyadas en las leyes 5ª, tít. 2º, Pª. 1ª 11, tít. 22, Pª 3ª y 7ª, tít. 40, lib. 12, N. R.

Sentado que los jueces tienen la facultad de interpretar la ley, habiendo igualmente asentado la independencia del poder judicial de los otros dos que constituyen la forma del gobierno republicano que nos rige, y que cabe en buena razon la aplicacion de la ley de 9 de Abril de 1862 á este tribunal superior, réstame encargarme de la última cuestion y es, que suponiéndose duda en la aplicacion ó interpretacion de esta ley, si á pesar de eso el Tribunal sea competente en el caso que venimos tratando.

Parece bien decidida la cuestion por las doctrinas de autores respetables, que por lo mismo no puedo dispensarme de copiar aquí á fin de hacer mas perceptible y en conjunto la decision conveniente. D. Joaquín Escriche en su

artículo "Interpretación auténtica," después de encargarse de las disposiciones por las que tal interpretación se deja exclusivamente á quien tiene la facultad de dar la ley, dice: "Pero la observancia de esta disposición, que en algun caso muy raro podría haber tenido lugar en los tiempos antiguos, y que siempre traería inconvenientes, es ahora incompatible con el estado de nuestra legislación sobre procedimientos, y con la actual división é independencia de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. ¿Qué sería en efecto, si á pretexto del silencio, obscuridad ó insuficiencia de la ley, pudieran detenerse y escusarse de juzgar los jueces y tribunales? La administración de justicia quedaría embarazada á cada paso y los interesados habrían de estar largos años sin obtener la declaración de sus derechos: el gobierno se vería abrumado con una multitud inmensa de cuestiones particulares; y el poder legislativo, que no puede dar sino disposiciones generales y uniformes para lo sucesivo, ó bien tendría que expedir nuevas leyes para que con arreglo á ellas se decidiesen los casos ya pasados, ó bien había de descender á tomar conocimiento de cada negocio aislado, invadiendo de este modo las atribuciones judiciales. Obligados están, pues, los jueces y tribunales, cualesquiera que sean las dudas y dificultades que se les presenten, á seguir y fallar los pleitos y las causas, recurriendo á las reglas de la buena interpretación." El Sr. García Gollena en su Febrero reformado tomo 6º, tít. 1º, núm. 16, trae una nota en que se insertan varias doctrinas aplicables al caso, y entre otras trae la de Mr. Portalis, que dice: "Es la primera deuda de la soberanía, y para satisfacer esta deuda sagrada se han establecido los tribunales. Pero los tribunales no llenaran el objeto de su establecimiento si rehusaran sentenciar bajo pretexto de silencio, de obscuridad ó de insuficiencia de la ley. Ha habido jueces antes que hubiese leyes, y las leyes no pueden preveer todos los casos que pueden ofrecerse á los jueces. Así, pues, se interrumpiría continuamente la administración de justicia, si se abstudiese de juzgar un juez siempre que el pleito que se le somete, no se hallase previsto por la ley. El oficio de las leyes es establecer sobre los casos que ocurren con mas frecuencia. Los casos fortuitos, los eventuales, los casos extraordinarios no pueden ser objeto de las leyes.... Ocurren, pues, una infinidad de circunstancias en que no hay ley que poder aplicar, y en tales casos se debe dejar al juez la facultad de suplir la ley por las luces naturales de la razón y del buen sentido. No habría cosa mas pueril que querer tomar suficientes precauciones para que un juez tuviese siempre un testo pre-

ciso que aplicar, y por prevenir los juicios arbitrarios se espondría la sociedad á mil juicios inicuos, y lo que es peor, á no poder administrarse la justicia, y con la loca idea de decidir todos los casos, se haría de la legislación un dédalo inmenso en que se perderían la razón y la memoria. Cuando la ley calla, la razón natural habla; si la prevision de los legisladores es limitada, la naturaleza es infinita, y se aplica á todo lo que puede interesar á los hombres; ¿por qué, pues, hemos de desconocer los recursos que nos ofrece?" Otras varias doctrinas pudieran esponerse, pero que harían demasiado difuso este dictámen, por todo lo que el fiscal concluye diciendo, que aun habiendo duda, el tribunal debe conocer en el caso, mientras tanto el congreso dicte una disposición si fuere necesaria, y pide se haga la declaración siguiente:

"El tribunal de Circuito es competente para conocer en esta causa, con arreglo á las fracciones 1ª y 3ª del art. 97 de la Constitución federal, y decreto de 9 de Abril de 1862.

(Firmado.)—*Lic. Aragón.*"

La primera sala del Tribunal superior del Distrito en calidad de tribunal de Circuito, cuyas funciones le están encomendadas por el art. 3º, frac. 1ª de la ley de 23 de Noviembre de 1855, decretó de conformidad con el pedimento fiscal, en cuya virtud está hoy conociendo de las segundas instancias de las causas criminales instruidas por la autoridad militar del Distrito.

---

## VARIEDADES.

---

### Crónica Judicial.

Damos principio á nuestra revista semanal, anunciando á nuestros lectores la llegada del general Canto á esta capital. El dia 19 á las cinco de la tarde, un coche de camino, escoltado, y rodeado de una inmensa multitud de curiosos, atravesaba la plaza de armas, deteniéndose en el cuartel del batallón de "Supremos Poderes," en donde quedó preso el reo á disposición de la seccion del jurado. Pocas causas han llegado á adquirir la importancia y celebridad que la que se instruye con motivo del proditorio homicidio del infortunado general Patoni. La nación toda, sin distincion de clases ni opiniones, está pendiente del desenlace, en el que espera ver, no solo el merecido castigo de una accion infame, sino la reparacion del buen nombre del país, y la seguridad de que un ejemplar severo contenga el desborda-



miento del militarismo que tan profundos males ha causado á México. El Gobierno Supremo ha conservado una actitud digna en este grave negocio, dejando espedita y auxiliando eficazmente la accion de la justicia. El Sr. Gobernador de Durango Lic. D. Francisco G. del Palacio, ha llegado tambien á esta capital á sostener su acusacion contra Canto ante el gran jurado nacional. Ayer se ha ocupado el el Congreso de tan ruidoso asunto. ¡Y Canto habia pedido *amparo* al juez de Distrito de Durango porque se le redujo á prision!

D. Rosalio Flores y otros cuatro gefes de los que secundaron el pronunciamiento de Aureliano Rivera han sido juzgados en consejo de guerra ordinario, siendo el defensor el Lic. Alcalde. Flores y otro de sus cómplices fueron condenados á muerte y los demas á presidio. Se nos asegura que el C. Presidente ha concedido á aquellos el indulto que solicitaron.

Desgraciadamente la inseguridad toma proporciones mas alarmantes cada dia. Tenemos que registrar varios hechos que demuestran que no es ya solo en los caminos y despoblados en donde únicamente hay que temer los ataques de los bandidos, sino que han elegido por teatro de sus hazanas, las ciudades y los lugares mas próximos á los en que se encuentran las fuerzas del gobierno, como para hacer alarde de su audacia y poner de manifiesto la impotencia de la autoridad. Las diligencias de Puebla han sido robadas la semana pasada casi á la salida de aquella ciudad, en cuyas góteras ha sido tambien plagiado el Sr. Esteves, eclesiástico director de un colegio. Los diarios hablan de varios casos de robo en esta capital, en Tacubaya y en la calzada de la Piedad.

“No puede ser bastante ponderada, dice un periódico de Jalisco, la inseguridad en todo el Estado: las gavillas merodean por todas partes, con la sola diferencia que unas roban, plagian y asesinan en nombre del imperio y otras sin invocar ningun principio político.”

¿Porqué no se piensa en cortar este mal, verdaderamente social, este cancer que cunde y es origen de la paralización de todo? No es ya solo Jalisco el nido de los bandidos, todos los Estados del centro sufren esa plaga, que invade ya las cercanías de las grandes ciudades. Si por ahora no es dado organizar cuerpos especiales que restablezcan la seguridad destinense por lo menos, á ese interesante objeto, las guarniciones de las capitales.

El Sr. Lic. D. Miguel Auza ha entrado ya á la Suprema Corte, como décimo magistrado, prévia la protesta legal que hizo ante el Congreso de la Union.

Hemos recibido de nuestro apreciable compañero el Sr. Lic. D. Ricardo Villaseñor, un

artículo que nos remite de Puruándiro de Calderon, en el Estado de Michoacan. La índole de nuestro periódico que reclama absoluta imparcialidad no permite la publicacion de escritos en que, aun cuando se traten cuestiones de derecho, se revela siempre el interés que inspira el patrocinio de una causa que se defiende. Para escritos de esta naturaleza tenemos destinada una seccion especial del *Derecho*, en la que deberán publicarse, prévio arreglo con el editor, de cuyo interés no podemos disponer.

Por este motivo no publicamos el remitido de Puruándiro, á reserva de que disponga otra cosa nuestro compañero Villaseñor, si desea que salga á luz íntegro; pero deseando darle una muestra de benevolencia, extractaremos brevemente su contenido. Trátase de censurar bajo el aspecto científico ciertos actos del juez de primera instancia de aquel partido, en un juicio de despojo que promovió el dueño de la hacienda de Cópandaro, á virtud de habersele privado de una parte de sus terrenos al darse posesion á un adjudicatario de una fraccion de la hacienda de Bellasfuentes, por un comisionado del gobierno. Este hecho, que segun el remitido, debe “alarmar de una manera muy séria á los propietarios,” dió motivo á un juicio que fué adverso al despojante, el cual despues de mucho tiempo, vino á promover la nulidad del fallo, que el juez de Puruándiro ha decretado contra el tenor espreso de las leyes, sobre cuya ilegalidad se hacen las citas y demostraciones que el autor del escrito consideró conducentes. Sentimos no poder publicar tal artículo por la causa que antes hemos asentado. Pensamos que para conservar la imparcialidad, en los casos prácticos, deben darse á luz las razones y fundamentos en pró y en contra y los fallos, para que el público juzgue; daremos cabida en nuestro semanario á otros escritos, inspirados por el celo del patrono, pero esto será en la seccion suplementaria consagrada á este objeto.

En Guanajuato se han promovido dos juicios de amparo que están llamando en alto grado la atencion. El uno intentado á nombre del señor obispo Sollano, relativo á la casa parroquial de aquella ciudad; y el otro promovido por dos comerciantes con motivo de un decreto de la legislatura que impone nuevos derechos á la manta é hilaza de fábrica nacional.

Se dice que en la semana debe presentar el Ministro de Justicia al Congreso General, su iniciativa sobre establecimiento del jurado en el Distrito Federal. Veremos y juzgaremos.

La legislatura de Zacatecas ha dispuesto nombrar una comision de tres abogados que se ocupe de formar los códigos civil y criminal que deben regir en aquel Estado. Sabemos

tambien que las comisiones nombradas por el Gobierno Supremo continuan sus trabajos con actividad. De sentirse es que despues de tanto empeño haya el riesgo de que tan interesantes trabajos se queden en proyecto, atendida la dificultad grave que hay, de que obras de esta naturaleza puedan ser discutidas por el Congreso, segun nuestros usos parlamentarios. Y luego, si aun se llegase á tener la fortuna de salvar este sério inconveniente, resultaria que los códigos vendrian á servir para la ciudad de México. Punto es este que merece detenida consideracion, y al que consagramos un artículo, porque siendo la unidad de la legislacion un gran bien para los pueblos, y habiendo salvado México en el fondo esta unidad en medio del universal trastorno de sus otras instituciones, no encontramos una razon bastante poderosa para romper ese lazo, y para que de la diversidad resulte en una misma nacion, que el paso de un rio ó de una montaña como ha dicho un jurisconsulto, sea bastante á hacer que la justicia y medios de ejercitarla, vengan á ser distintos

El cura de Santa Catarina, Dr. D. Javier Aguilar y Bustamante, promovió juicio de amparo, á virtud de que el señor Ministro de Hacienda declaró nacional una casa, distante dos cuadras de la iglesia citada, que aseguró aquel eclesiástico que le servia de casa parroquial. El récurso fué declarado improcedente y el Sr. Aguilar multado en 50 pesos por los términos injuriosos de que usó en sus escritos y condenado en las costas del juicio. Fué el juzgado 6º el que pronunció este fallo, por haber sido recusado el juez de Distrito.

### CAUSAS CELEBRES.

*Relacion de la causa que se sigue en este Santo Oficio contra D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de la Congregacion de los Dolores en el Obispado de Michoacan natural de Pénjamo.*

(CONCLUYE.)

Haviendose recibido en este Tral. una proclama sedicioza que en cinco de Enero remitió el Comisario de Querétaro sin lugar de impresion, ni fecha, pero que sin duda la imprimió este reo en Guadalajara despues de la batalla de Aculco, el Tral. por su Edicto de 26 de Enero de 811, la prohibió con otras dos igualmente sediciozas, y sanguinarias, que todas fueron mandadas quemar de órden del Superior Govo. por mano del Berdugo.

Testigo 22. D. Yph.  
Martin Garcia.

D. Martin Garcia, Prvdo.  
de Michoacan que acaba de llegar de España, y estaba preso en este San-

to Oficio, presentó en este Tral. un escrito en 21 de Junio de 811, de las proposiciones y doctrina, que oyó á este reo, á quien antes trató por tiempo de doce años; y fueron las siguientes.—1ª Que en las obras del Sr. Muratori, se leía el pasage siguiente: "Que los Obispos de Francia habian escrito al Sr. Benedicto 14, ó Clemente 14, diciéndole ¿Es posible SSmo. Padre que siendo su Santidad un Prelado tan ilustrado haya tenido la devilidad de creer la impresion de las Llagas de S. Francisco y la translacion de la Santa Casa de Loreto? y que la respuesta fué.—Que no habia hecho otra cosa sino dexar correr esa doctrina, como que no se oponia á la fé, y buenas costumbres.—2ª Que no havia habido tal Muger Veronica en la Pasion de Cristo; y que lo que se veneraba por Divino Rostro, era una Ymagen que despues de mucho tiempo se habia hallado embarrada, con la inscripcion al pié Vera Ycon, la que con el transcurso del tiempo quedó por corruptela en Veronica.—3ª Que no hera sierto, que S. Dimas estuviese en el cielo; pues no havia certeza de que él y no Gestas huviera sido el Buen Ladron: y que en prueba de esto, le refirió que despues de mucho tiempo de pasada la Pasion. se hallaron dos versos latinos (de los que no hacia memoria) pero que en sustancia uno decia: *Didimus ad Ynferna descendit Gestas ad Astra locatur.*—4ª Que le parecia, que S. Agustin no havia podido satisfacer completamente á Juliano el Apoztata al argumento que le ponía á cerca de la transmigracion del pecado original, diciéndole, que en el hombre no se hallaba sino en el cuerpo, y el alma: que el primero considerado como separado de la segunda, era incapas de pecado: que la segunda como que havia salido de las manos de Dios, de las quales no podia salir nada manchado, no podia comunicar el pecado. Y que urgiéndole Pelagio por la respuesta le decia ¿Unde venit rima? y entonces el Santo ocurrió al Papa, encargándole el asunto el que haviendolo decidido, segun la mente del santo, dió este por respuesta á Pelagio, que ya el asunto estaba decidido por la Silla Apostólica, cuya decicion en la materia era infalible: y que de haí vino el que S. Agustin apoyara la infalibilidad del Papa.—5ª Que no se sabia con certeza el Lugar de nuestra Bienaventuranza; pues un Ex-Jesuita acabava de escribir en Roma; que el lugar á donde haviamos de venir á gozar nuestra Bienaventuranza, havia de ser en este mundo: y que esta doctrina la sostenia con la Escripura.—6ª Que no havia certeza de quienes fueron los Reyes que vinieron á adorar al Niño, ni como havian venido: y que tenia por vulgaridad el creer la concurrencia del Buey, y la

Mula en el Nacimiento.—7ª Que Dios no castigava frecuentemente en esta vida á los pecadores ni tampoco premiaba del mismo modo las virtudes: refiriendo que S. Agustin ó Sto. Tomas, decia que Dios havia criado males para los malos, que sufrían los justos; y bienes para los buenos, de que no gozaran los impíos; pero que en quanto á estos bienes, y males temporales serian comunes á los dos en esta vida, para que no se deseasen con ansia aquellos bienes, que tambien andavan en manos de los perversos, ni se temiesen tanto los males, que tambien sufrían los justos.—8ª Que S. Geronimo tenia por fabula las Guerras del Dragon con el Angel, y que tampoco tenia por genuina la historia de Susana, ni el Himno de los tres Niños; pues no se hallaban en la Escritura de los Hebreos, de quien este S. havia hecho la traduccion, y que decia que el las havia puesto señaladas con dos comas, porque no creyesen los ignorantes que havia truncado la obra.—9ª Que Guillermo Sanamor defendió públicamente en Paris las proposiciones de —Que los Frailes no entran en la Gerarquía Ecca., ni el Papa podia darles licencia de predicar, ni confesar; ni estaban en estado de salvacion por que aquel que mendiga pudiendo trabajar, está en estado de pecado mortal, luego con mas razon el que hace voto de mendigar pudiendo trabajar: y que con todo no se condenaron como hereticas dichas proposiciones.— 10. Que no tenia como de fé la canonizacion de los Santos, y le hacia fuerza la beatificacion del Beato Aparicio con respeto á lo que Serri respondió á la Silla Apostolica en la consulta que le hizo sobre la materia: Que semejantes proposiciones y doctrina las manifestó este reo muchas veces en público, y en secreto, y á presencia de los que entraban en su casa. Que tambien le oyó otras proposiciones sobre el origen de la disciplina de la Iglesia, sobre enterrar á los muertos, hecharles agua bendita, é incensarlos: Sobre el cumplimiento de la Profecía de las setenta semanas: Sobre el precepto de las rúbricas de la Iglesia: Sobre los diezmos de la Iglesia: Sobre la Genealogía de Jesucristo referida por los Evangelistas: Sobre la existencia del Limbo de que no havia seguridad de ella.

Y finalmente que tratando con dicho reo sobre el Santo Oficio, le oió desir que la existencia de este Tribunal era indecorosa á los Obispos, pues estando estos obligados por Derecho Divino á cuidar del pasto con que se nutrian sus ovejas, se havian desenterdido de el, dejando á este Tribunal; y que presumia que se havia pervertido por el trato que tuvo con un General Frances que tuvo hospedado en su casa.

Censura.  
fol.

En 27 de Junio se extraxó el anterior escrito en doce proposiciones, y se remitieron á los propios calificadores Barreda, Carrasco, Provincial y Prior de Santo Domingo: y en doce de Agosto dixerón en sustancia que este reo era un impio, temerario, escandaloso, y gravemente sospechoso de heregia, si es que havia preferido con todo el conocimiento necesario, y con la instruccion correspondiente las proposiciones que dejaban calificadas; añadiendo que si claramente negó la autenticidad de la Historia de Susana, del Himno de los tres Niños, y la de Beel y el Dragon, y si negó la pureza de María SSma. despues del Parto, entonces no solamente era sospechoso; sino formalmente herege; y si era enemigo de la Madre de los Fieles, amparo de los Pecadores ¿que se podia esperar, ni que exito podia tener sino el de errores detestables, precipicios, ruinas, y plegue á Dios, lo que S. M. no permita, la impenitencia final? Y finalmente que era un pastor criminalísimo que en vez de poner, y dar la vida por sus ovejas, las destruyó con el veneno de la impiedad, error, temeridad, escándalo, blasfemia, falsedad, heregia, y abominacion, precipitándolas en un abismo de males espirituales, y temporales: Que este era su dictamen que en lo objetivo, y subjetivo sometian al recto juicio de este Tribunal.

Testigo 28 D. Sebastian de la Fuente.

Con arreglo á las noticias publicadas en 28 de Setiembre del año de 1810 en la Gazeta del Gobierno, en donde se expresaron algunos de los errores que este reo enseñó; se libró comision al comisario de Querétaro en 20 de Octubre del mismo año previniéndole que para engrosar esta causa no despreciase denuncia alguna que le hiciesen contra Hidalgo; y que supuesto que pasaban á aquella ciudad algunos sujetos que pudieran tener noticia de sus errores por el conocimiento que de el tendrían, examinase á algunos, y en efecto examinó á seis los quales no produxeron cosa sustancial; aunque D. Sebastian de la Fuente, comisario de este Santo Oficio, que estaba refugiado en dicha ciudad, declaró en 4 de Febrero. Que estando oculto en el Pueblo de Vejo en la casa del Presbítero D. José Maria Mexia este le refirió que havia servido de vicario como un año al cura D. Miguel Hidalgo y Costilla, y no havia podido sufrir sus desórdenes. Que por su mala conducta estaba desarreglado su curato, y que solo le faltaba predicar que la fornicacion no era pecado; pero que en las conversaciones, y á su entender en el confesionario, así lo enseñaba: Que en las concurrencias, y bailes nocturnos que este reo tenia en su casa quando algunos de los sujetos concurrentes



le decía que le agradaba alguna niña de las que estaban presentes, le decía que allí estaba su recámara, y su catre, que se entraran á dentro: Que esta última especie, y de la inmoralidad del reo no la comunicó en tiempo oportuno á este Tribunal por haber estado oculto desde que comenzó la insurrección.

Testigo 24. D. J. M. Cuenca.  
Fol. 101. Píera 2ª

En la declaración que hizo este testigo en 14 y 20 de Febrero de 1812 en la causa contra F. Manuel Estrada, mercenario (que es el segundo de esta relación) en otras cosas dixo: Que había oído decir á dicho P. Estrada que era imposible que el cura Hidalgo se hubiera salvado; que así lo había predicado pues había muerto impenitente; y también porque había oído al mismo cura negar la pureza de María Santísima; y que por esto lo había denunciado al Santo Oficio

En 20 de Mayo de 1811 se le dió la publicación de testigos con las declaraciones de diez testigos, cinco informes y dos Edictos, y hecha y leída que fué la dicha Publicación se mandó dar traslado de ella al dho. D. Miguel Hidalgo y Costilla para que respondiese, y alegase lo que viese convenirle á su dro. con parecer de uno de los Letrados que ayudan á las personas que tienen causa en este Santo Oficio para la primera audiencia, lo que se notificó en los estrados de esta audiencia.: Y no habiendo comparecido en el término señalado para que alegase y respondiese á la sobre dicha publicación, se le nombró abogado de oficio al Lic. D. José María Rosas, que lo es de presos de esto Santo Oficio.

## LEGISLACION.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION 2ª

En diversas órdenes y circulares está prevenido: Que los cursos que se eleven al Supremo Gobierno se extiendan en el papel del sello correspondiente, con el extracto del asunto al margen, clara y concisamente redactado, y con la cita de la ley á que se refieran, para expeditar el despacho; y habiendo notado el C. Presidente que no se cumplen estas prevenciones, ha tenido á bien disponer se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—Martínez de Castro.

Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones que las autoridades y funcionarios públicos dirijan al Supremo Gobierno, por conducto de las secretarías de Estado, vengan numeradas y con el extracto al margen, del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente redactado; y que cuando sean contestación de otras del Ministerio, expresen la sección de que emanó la que contestan. Y notando el C. Presidente la inobservancia de estas disposiciones, tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido á bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su mas exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—Martínez de Castro.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Sección de Estado Mayor.—Deseando el C. Presidente que la condecoración decretada el 5 del mes próximo pasado se conceda á los militares que verdaderamente la merezcan; acordó que se nombrase una junta de tres generales que teniendo á la vista los expedientes de los interesados, emita su opinión con arreglo á lo que previene la ley en sus distintos casos; y que los nombrados sean de los que sostuvieron la guerra constantemente por diferentes rumbos de la República: en consecuencia, este Ministerio designa á V. para que la presida, asociado de los ciudadanos generales Gerónimo Treviño y Manuel González, sirviéndole de secretario el comandante de escuadrón C. Antonio Méndez, y escribiente el ciudadano capitán Ricardo Reyes.

Lo comunico á V. para que instale la referida junta, dando cuenta, á fin de remitirle los expedientes relativos que existen en este Ministerio.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—Mejía.—C. general Alejandro García.—Presente.

SECCION 1ª—CIRCULAR.

Siendo conforme á los principios generales de estricta justicia, que ninguno de los ciudadanos que cooperaron á la restauración de la República contra la invasión del extranjero y sus aliados, y á la consolidación del orden constitucional pueda quedar sin recompensa, porque cada cual en su línea trabajó en la reconstrucción del edificio de nuestra sociedad; y aunque el artículo 4º de la ley de 5 de Agosto último establece que los que se incor-

poraron al ejército republicano despues del 1º de Junio de 1866, sean atendidos segun sus circunstancias, fecha de su incorporacion y demas servicios, para que los CC. generales, gefes, oficiales y tropa que se encuentran en el caso, puedan acreditar debidamente el mérito contraído, el C. Presidente de la República ha tenido á bien conceder un diploma, que se les expedirá, previa la calificacion respectiva, y servirá de recomendacion al que lo obtenga para conseguir cualquier empleo ó gracia que solicite.

Tengo el honor de decirlo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. Setiembre 21 de 1867.—*Mejía.*

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION,  
INDUSTRIA Y COMERCIO.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza á la Compañía que forme D. Emilio La-Sére, para la apertura de la comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec, con las condiciones expresadas en este decreto.

Art. 2º La Compañía que forme La-Sére, podrá hacer la comunicacion por agua, en la parte navegable del rio Goatzacoalcos; y en donde ella concluya principiárán los caminos á que se refiere el artículo siguiente; pero si no juzga conveniente hacer uso del rio, comenzarán los caminos desde el punto de su desembocadura.

Art. 3º La Compañía La-Sére deberá construir un ferrocarril de la mejor clase, que partiendo del punto en que termine la navegacion del rio Goatzacoalcos ó de su desembocadura, segun lo expresa el artículo anterior, llegue hasta el punto de la Ventosa, ó cualquiera otro del Pacífico que se creyere mas conveniente que este. Entretanto se concluye el camino de fierro, La-Sére establecerá la comunicacion por medio de un camino carretero, que conservará en buen estado de servicio, y con los puentes necesarios para el tránsito de

carruajes que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

Art. 4º Hechos los reconocimientos necesarios para el ferrocarril y para el camino carretero, y levantados los planos correspondientes por los ingenieros, se someterán á la aprobacion del Gobierno general, sin lo cual no podrán ponerse en ejecucion.

Art. 5º La Compañía La-Sére avisará oportunamente al Gobierno cuándo debe empezar el reconocimiento del terreno por donde han de pasar los caminos, para que aquel nombre el comisionado ó comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse, pagándose por la Compañía los honorarios de aquellos. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deban cederse á la Compañía, intervendrán los peritos que nombre el Gobierno, pagándose tambien sus honorarios por ella.

Art. 6º En el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de esta concesion, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion de los caminos, y sometidos á la aprobacion del Gobierno, al que se dará aviso dentro de los primeros seis meses, de que va á procederse á los trabajos, á fin de que el comisionado ó comisionados de que habla la primera parte del artículo anterior, se hallen presentes para inspeccionar las obras que se ejecuten.

Art. 7º La Compañía La-Sére comenzará la construccion del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de seis meses, contados despues del año y medio de que habla el artículo anterior, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del Gobierno, un tramo de quince leguas por lo ménos, hasta la conclusion de toda la línea, que será precisamente tres años despues del dia en que empezaron los trabajos.

Art. 8º La Compañía comenzará la construccion del camino carretero al mismo tiempo que la del ferrocarril, y la terminará á satisfaccion del Gobierno dentro de un año y medio á lo mas, contado desde la fecha fijada para comenzarlos.

[Continuará.]

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO.

*Cordobanes núm. 8.*